



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONFLICTO DE COMPETENCIA RAD. 2023-00263

Procede el Despacho a resolver el conflicto planteado entre los **Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá**, en el marco del juicio ejecutivo promovido por **Credifinanciera**, contra **Mery Esperanza Jaimes Misas**.

ANTECEDENTES

Ante el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, Seguros Credifinanciera**, presentó demanda ejecutiva para perseguir el pago de los Pagarés presentados con la demanda. Al asignar la competencia, la ejecutante además de informar que el domicilio de su deudora estaba radicado en Bogotá, refirió que el asunto era de mínima cuantía, entonces, dirigió el trámite a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Por auto del 20 de enero de 2023, la citada sede judicial, rehusó la atribución, al considerar que el juicio no sobrepasaba los 40 s. m. m. l. v y, por lo tanto, debía ser asumido por el juez civil municipal de pequeñas causas de esta urbe que por reparto le correspondiera. Al efecto, afirmó que las pretensiones del libelo ascendían a \$22.890.913.37 m/cte”.

El estrado receptor, **Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, en auto de 27 de marzo de los corrientes, también se apartó del conocimiento pretextando que el juez primigenio, de manera equivocada, toda vez que de acuerdo con las pretensiones de la demanda y realizada la sumatoria ascendían a \$124.948.527.00, suma superior a los 40 SMMLV. Por consiguiente, provocó el conflicto negativo de competencia que aquí nos disponemos resolver.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá**, de conformidad con el inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso, según el cual *“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”*.

Corresponde entonces a este Despacho establecer cuál de las dos autoridades que declinaron el conocimiento del asunto es la competente para hacerlo.

Preliminarmente, memora este Despacho que el juez natural es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas reestablecidas, contenidas en normas de orden público, denominadas las reglas de competencia.

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo, que responde a la calidad de las partes que en dicho asunto intervienen; el funcional, que refiere a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, atañedero al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Caso concreto.

Para el caso objeto de estudio, por tratarse de un proceso de ejecución, no existe duda que la regla aplicable para determinar la cuantía es la contenida en el numeral 1.º del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es, *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Por lo tanto, advierte esta sede que el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá** de esta urbe cometió un error al calcular la cuantía, pues tal como lo puso de presente el estrado receptor, de la sumatoria de las pretensiones contenidas en el escrito inicial se extrae que aquéllas ascienden a \$124.948.527.00, suma que para la época en que fue radicado el asunto (2023) sobrepasaba los 40 SMLMV.

De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que le asistió razón a la autoridad receptora al rehusar el conocimiento del asunto y, en consecuencia, se ordenará la devolución del juicio al juzgado primigenio por ser la autoridad llamada a tramitar la ejecución.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el presente conflicto de competencia, en el sentido que el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá**, es la autoridad competente para conocer del presente proceso promovido por **Credifinanciera**, contra **Mery Esperanza Jaimes Misas**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la referida autoridad jurisdiccional, y comuníquesele lo aquí dispuesto al ejecutante y al **Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 077 , hoy 22 de agosto de 2023 .  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--

AMTP